

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA NATHALIA BURBANO OJEDA
DEMANDADOS	1. HUGO CASTRO OLIVERA 2. NORA NEREIRA DELGADO BEDOYA
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2017-00337-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	Contrato de trabajo realidad, reconocimiento de derechos laborales, prescripción de derechos laborales
DECISIÓN	Se confirma la sentencia de primera instancia.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de las parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda

La demandante pretende **se declare que entre las partes existió una relación laboral** desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 7 de mayo de 2015. Como consecuencia, que **se condene** a los señores Hugo Castro y Nora Nereira Delgado a pagar el reajuste salarial, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, compensación de vacaciones y el auxilio de transporte. **Se condene** a pagar la sanción por no consignación de intereses a las cesantías y el auxilio de cesantías. **Se condene** al pago de trabajo suplementario y horas extras, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria prevista en el artículo 64 del CST.

Sostiene que se pactó un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 2007 con los señores Hugo Castro Olivera y Nora Nereira Delgado, propietario y administradora respectivamente del establecimiento de comercio KATRASCA, y que desempeñaba el cargo de oficios varios.

Aduce que sus labores fueron de manera permanente y continua hasta el 6 de mayo de 2015, cuando su contrato fue terminado unilateralmente e injustificada por los empleadores. Que en el año 2007 el pagaban un salario mensual de \$380.000, en el 2008

\$400.000, en el 2009 de \$450.000, en el 2010 de \$480.000, en el 2011 de \$500.000, en el 2012 de \$530.000, en el 2013 de \$550.000, en el 2014 de \$580.000 y en el 2015 de \$600.000.

Argumenta que cumplía sus labores de manera personal de lunes a sábado desde las 8:30 am hasta las 7:30 pm y domingos y festivos de 9:00 am a 1:30 pm, y que en diciembre el horario se extendía trabajando desde las 8:00 am hasta las 10:00 pm de lunes a sábado y que le daban un domingo no remunerado al mes.

Sostiene que realizaba labores como la de abrir el local, realizar el aseo, organizar la mercancía, vender y contabilizar las ventas, atender al público, repartir mercancía entre las sucursales y llevar inventario. Que debido a las labores debía almorzar dentro del establecimiento por lo que los demandados le daban la suma de \$3000 diarios.

Aduce que no fue afiliada a salud sino hasta septiembre de 2014 cuando quedó en embarazo y que nunca fue afiliada a pensión ni riesgos profesionales. Que a raíz de un legrado tuvo dificultades médicas que ocasionaron un tumor maligno y que el 6 de mayo de 2015 fue remitida a la ciudad de Pasto para recibir tratamiento de quimioterapia, razón por la cual no pudo continuar con sus labores en el establecimiento de comercio KATRASCA, por lo que los empleadores sin justa causa dieron por terminaron el contrato sin realizar liquidación y pago de acreencias adeudadas.

2.2. Respuesta de Nora Nereida Delgado

La llamada a juicio contestó la presente demanda (folios 116 a 123 ídem) **oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante**, con el argumento que nunca se ha establecido una relación laboral; que, si bien la demandante prestó sus servicios en el local comercial del señor Hugo Castro Olivera, en ninguno momento fue trabajadora de la señora Nora Nereida Delgado.

Aduce e insiste que el propietario del establecimiento de comercio es el señor Hugo Castro Olivera.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*inexistencia de las obligaciones de reconocer los derechos reclamados mediante la presente acción judicial*”, “*ausencia de la demostración de los elementos facticos que sustentan la aplicación de una norma dentro del trámite judicial*”, “*buena fe*”, “*prescripción de los derechos laborales reclamados*” e “*innominada o genérica*”.

2.3. Respuesta de Hugo Castro Olivera

El llamado a juicio contestó la presente demanda (folios 136 a 144) **oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, argumentando que la demandante prestó sus servicios para el demandando por medio de varios e interrumpidos contratos de prestación de servicios técnicos; aduce que los valores percibidos por la actora se debían a porcentajes por las ventas efectuadas y que en la prestación de servicios se efectuaron dentro de las obligaciones adquiridas en ejecución de un contrato de prestación de servicios.

Sostiene que es falso que haya dado por terminado el vínculo contractual existente entre las partes, y que la actora no comunicó la imposibilidad de continuar ejecutando sus actividades o que se encontrara en estado de incapacidad. Que la demandante venía presentado irregularidad en la prestación del servicio debido a la atención medica requerida, pero que no hubo respaldo de su estado de salud en una incapacidad médica.

Argumenta que efectivamente para el 6 de mayo la demandante estaba en plena incapacidad y que por obvias razones implica la suspensión de actividades, sostiene que la demandante estaba residiendo en la ciudad de Pasto y que fue obvio para el demandando que la actora no continuaría ejecutando el contrato.

Formuló las excepciones de mérito: “*Inexistencia de la obligación de reconocer los derechos labores reclamados*”, “*ausencia total y absoluta de relación laboral y prestaciones sociales*”, “*cobro de lo no debido*”, “*ausencia de la demostración de elementos facticos que sustentan la aplicación de una norma dentro del trámite judicial*”,

“buena fe”, “prescripción de los derechos laborales reclamados” e innominada o genérica.

3. Decisión de primera instancia

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el veinticinco (25) de febrero de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA** en la cual **declaró la existencia** de un contrato de trabajo entre la demandante Ángela Nathalia Burbano Ojeda como trabajadora y el demandado Hugo Castro Olivera como empleador, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2008 y el 7 de mayo de 2015, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador. **Condenó** al demandado Hugo Castro Olivera, a consignar en favor de la demandante Ángela Nathalia Burbano Ojeda, los aportes pensionales de la demandante por el periodo laborado comprendido entre el 01-06-2008 y el 7-05-2015 liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente, en la administradora de pensiones que esta elija, previo cálculo actuarial que efectúe la administradora. **Declaró** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el demandado Hugo Castro Olivera respecto de los demás conceptos laborales reclamados, conforme lo expuesto. **Declaró** como probada la excepción de “inexistencia de la obligación” propuesta por la demandada Nora Nereira Delgado Bedoya. **Condenó** en costas al demandado Hugo Castro Olivera en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a la demandante Ángela Natalia Burbano en favor de la demandada Nora Nereira Delgado fijando como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

El Juez de Instancia, luego del examen de las pruebas documentales presentadas, encuentra probado que las partes suscribieron sendos contratos denominados como de prestación de servicios técnicos, que se iniciaron el 1º de junio de 2008, según consta en el acta de liquidación del mismo que obra en el

expediente. Luego se dieron sendos contratos continuos en el tiempo hasta el 30 de diciembre de 2010, sin que existiera solución de continuidad en la prestación del servicio, según las fechas de cada uno.

De igual manera, la prueba testimonial indica que la demandante continuó prestando el servicio, en tanto los testigos Leydi Patricia Sandoval y David Ibáñez señalaron que conocieron a la demandante desde el año 2010 prestando sus servicios en el local denominado Katrasca, en el pasaje comercial y fueron compañeros de labores y cuando ellos se retiraron, una en el 2011 y la otra en el 2014, la demandante continuó prestando el servicio.

En cuanto a la persona que fungía como empleador de la demandante, consideró que tal condición recae en el demandado Hugo Castro, en tanto, el mismo es el propietario del establecimiento de comercio donde ella prestó sus servicios y además es quien suscribe los contratos de prestación de servicios, sin que obra prueba de que la señora Nora Nereira Delgado tuviera igualmente esa calidad, en tanto algunos testigos la señalan dando órdenes o como propietaria de otros locales diferentes, pero dichos relacionamientos no tienen la entidad suficiente para considerarla como empleadora de la demandante.

Sobre la configuración del contrato de trabajo, para el Despacho es claro que en la relación contractual que ligó a la demandante con el demandado Hugo Castro medió la subordinación propia de la relación laboral, lo cual se extrae de los testimonios respecto del cumplimiento de horario y de órdenes e instrucciones, así como el pago de una remuneración. Incluso del contenido de los contratos suscritos se observa tal situación en tanto los mismos establecen un horario para la prestación del servicio.

Respecto de la prescripción, que la presentación de la demanda se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2017, siendo notificado el auto admisorio a la parte demandante el 5 de febrero de 2018. Que posteriormente la notificación al demandado Hugo Castro Olivera, se llevó a cabo el 15 de marzo de 2019 mediante curador ad litem, es decir más de un año después, por lo cual la interrupción de la prescripción opera desde esta última fecha y no desde la

presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 94 del CGP.

Por lo anterior, concluye que los conceptos reclamados como cesantías, intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario o en horas extras, indemnización por despido injusto se originan o son exigibles a más tardar para la fecha de terminación del contrato, es decir el 7 de mayo de 2015 y que la acción para reclamarlas prescribió al haberse causado con anterioridad al 15 de marzo de 2016, y complementa aduciendo que la pretendida indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST y la generada en la no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990 corren la misma suerte.

Y sobre los aportes a pensión generados en la relación laboral que aquí se declara, los mismos por estar ligados al derecho pensional, no son objeto del fenómeno prescriptivo.

Finalmente, el Juez de Instancia tiene como probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la demandada Nora Nereira Delgado Bedoya.

4. RECURSOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Según el audio, se formulan los siguientes reparos:

“Nos sustentamos en que la evidencia que se estableció dentro del proceso realmente. Como primera medida a la decisión se debe establecer que la señora Nora era empleadora de la señora y era la encargada de establecer las condiciones labores de la señora Ángela y respecto a las decisión con respecto prescripción que se da pues también interponemos el recurso, solicitamos sea revisada la decisión ya que como primera medida la demanda fue establecida, el auto admisorio interrumpe la prescripción por parte de la parte demandada, se establece que la ley que el simple reclamo por escrito ya interrumpe la prescripción en el proceso “.

5. Alegatos de conclusión

En la oportunidad procesal, pese a estar debidamente notificadas las partes procesales, guardaron silencio.

6. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte interviniente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala del Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER:

De conformidad con el recurso de apelación de la parte demandante, se debe establecer por la Sala:

1. ¿La demandada Nora Nereira Delgado es empleadora de la demandante?
2. ¿El término de la prescripción debe contarse desde la fecha de la presentación de la demanda?

8. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA SEÑORA ÁNGELA NATALIA BURBANO Y NORA NEREIRA DELGADO

Tesis de La Sala: Apunta a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto no está demostrada la prestación personal de los servicios por la demandante, en favor de la demandada Nora Delgado; además, se demostró que quien contrató a la demandante fue el señor Hugo Castro y la esposa demandada era una representante del empleador.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis son:

8.1. Acudimos a los artículos 22 y 23 del CST, según los cuales, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos sustantivos de **(i)** prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, **(ii)** bajo la continuada subordinación y dependencia y **(iii)** a cambio del pago de una remuneración o salario.

8.2. A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador.

(Ver CSJ-SL, sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995; del 8 de marzo de 2017, radicado 45344; y del 3 de mayo de 2017, SL6621-2017, radicado 49346).

También ha dicho La CSJ-SL que pese a estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, como por ejemplo

el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros (Ver por ejemplo, CSJ-SL sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549)

8.3. En cuanto a la figura de la representación del empleador, la Corte Suprema en sentencia SL3901-2018, expuso:

“Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.

Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores. Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente. (CSJ SL, 25 may. 2007, rad. 28779).”

8.4. HECHOS PROBADOS:

8.4.1. A folio 11 del documento 159 del expediente digital de primera instancia, se aporta el certificado de Cámara de Comercio, donde figura el demandado Hugo Castro Olivera, como comerciante y propietario del establecimiento de comercio KATRASCA, ubicado en PJ COMERCIAL LC 44, en el centro de Popayán.

8.4.2. Con el fin de probar la prestación personal del servicio en favor de los demandados, se acompañaron contratos de prestación de servicios técnicos (Página 125 y siguientes del documento 159 del expediente digital de primera instancia), los cuales se suscribieron entre la señora Ángela Burbano y el señor Hugo Castro Olivera, en su condición de propietario del establecimiento de comercio, para ejercer las labores de venta de mostrador en el pasaje comercial El Sótano Local 44.

8.4.3. De los testimonios rendidos en el proceso, los cuales fueron recepcionados en audiencia, de Leydi Patricia Sandoval, David Fabián Ibáñez y Juan Sebastián Duque, dicen conocer a la demandante porque trabajaron en el mismo lugar, pero en diferente local comercial. Dicen que era la señora Nora quien daba las órdenes y quien daba las indicaciones sobre las ventas, pero que el pago lo realizaba el señor Hugo, y que en ocasiones la señora Nora.

Por su parte la testigo Yolanda Ospina Tabares, afirmó conocer a la demandante porque vivieron juntas, pero no laboró con ella, pero que le consta porque siempre la veía salir a trabajar.

8.4.4. Se aporta el registro civil de matrimonio, del que se desprende que el señor Hugo Castro Olivera y la señora Nora Delgado, contrajeron matrimonio antes del año 2003, en tanto no se puede desprender con certeza la fecha al no visualizarse. (pág. 116/159 ibídem)

CONCLUSIONES:

De la revisión en conjunto de los medios de convicción aportados y decretados como prueba, está debidamente probado en el proceso que la demandante le prestó sus servicios personales solamente al señor Hugo Castro, quien es el propietario del establecimiento de comercio KATRASCA y con quien suscribió los contratos de prestación de servicios para la realización de labores como vendedora en el citado establecimiento de comercio.

Por otra parte, de conformidad con los testimonios allegados al proceso, queda debidamente probado que la señora Nora Delgado era una representante del empleador Hugo Castro Olivera, toda vez que era la encargada de coordinar y ejecutar las labores para la venta de los productos en el local comercial KATRASCA.

Por lo anterior, se comparte la decisión del Juez de Instancia de declarar la existencia de la relación laboral entre la señora Ángela Natalia Burbano con el señor Hugo Castro Olivera, pues de conformidad con los contratos de prestación de servicios fue su empleador, y de acorde con lo probado en el proceso la señora Nora Delgado fungió como representante del empleador.

Con fundamento en las razones anteriores, se confirma la sentencia consultada.

9. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD DECLARADO

La Sala considera, se debe confirmar la declaración de la prescripción cuestionada, porque:

9.1. El término de prescripción es el tiempo límite que dispone la ley para ejercitar o exigir un derecho y de no hacerlo se extingue.

Dispone el Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 488. Regla general. *Las acciones correspondientes a los*

derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Mientras que el artículo 151 del CPLYSS establece:

“ARTICULO 151. Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, **sobre un derecho o prestación debidamente determinado**, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

9.2. Este término prescriptivo puede ser interrumpido, sola una vez, mediante la presentación de un reclamo escrito al empleador, en donde el trabajador exija el cumplimiento de uno o varios derechos debidamente determinados.

Este reclamo hace que el término de prescripción empiece de nuevo a correr, como se dispone en la siguiente normativa:

“Artículo 489. Interrupción de la prescripción. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de **un derecho debidamente determinado**, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

9.3. La prescripción también se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, de conformidad con el artículo 94 del CGP, que es aplicable en materia laboral por el artículo 145 del CPLYSS.

El mencionado artículo indica:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento*

*ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

9.4. De conformidad con lo visto en el proceso, la relación laboral con el demandado Hugo Castro finalizó el 07 de mayo de 2015, es decir, tenía hasta el 07 de mayo de 2018 para reclamar directamente al empleador, o presentar la demanda ordinaria laboral, en procura del reconocimiento de sus derechos laborales, para que no operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Está probado, la actora presentó la demanda el 18 de diciembre de 2017, la cual fue admitida por el Juzgado el 02 de febrero de 2018, según se desprende de lo visto en la pág. 41/159 del cuaderno digital.

De conformidad con lo anterior, y para que la demanda interrumpiera el termino de prescripción se debió notificar dentro del año siguiente a la admisión, es decir, tenía hasta el 02 de febrero de 2019, pero de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la

parte demandada Hugo Castro Olivera, se notificó hasta el 19 de marzo de 2019, según se desprende de lo visto en la página 115/159 del cuaderno digital de primera instancia

La parte demandante, realizó las actuaciones pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda al empleador, pero únicamente hasta el 19 de marzo de 2019 se realizó la notificación al demandado Hugo Castro, es decir, con posterioridad al término legal de un año, contado desde la presentación de la demanda, sin que se aporte al proceso medios de convicción indicativos de la renuencia o conductas del demandado tendientes a evitar la notificación.

Así las cosas, está conforme a derecho la declaración de prescripción de los derechos laborales derivados del contrato de trabajo declarado, en tanto, la demandante interrumpió la prescripción hasta el 19 de marzo de 2019, es decir, después de los tres años contados desde la terminación del contrato de trabajo.

10.- CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, **procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante y apelante**, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

En la oportunidad procesal se fijarán las agencias en derecho, por el Magistrado Ponente.

11.- DECISIÓN:

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante **ÁNGELA NATALIA BURBANO**, a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

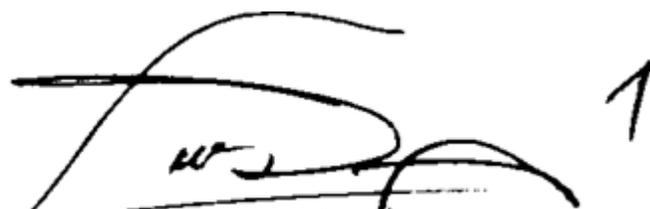
TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** incluyendo la copia y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: Oportunamente, **devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA